

ola de recepción— y tuvo por sede la introducción de los oficialados eclesiásticos, que aplicaron un procedimiento romano-canónico, con concurrencia de textos de ambos derechos. Debe concluirse, a su juicio, que la proliferación de las universidades a partir de 1274 no provocó la marea del derecho romano testamentario; su gestación fue lenta, pero desde el siglo XIII el testamento se benefició del auge de las oficialidades.

MAYALI, Laurent: *Mythes et réalité de la renaissance juridique del douzième siècle* (pp. 187-202).

Un digno remate de las aportaciones al Simposio constituye esta reflexión inteligente sobre el alcance y significado del renacimiento jurídico del s. XII. Evocando el estudio de título análogo de P. Tisset, maestro de André Gouron, a su vez maestro suyo, el ponente toma como hilo conductor de su intervención la obra de este último, especialmente en la valoración de las escuelas meridionales francesas en este renacimiento, lo que otro autor pudo calificar como de «desbolonización» de la ciencia jurídica privatística, para prevenir sobre el «mito» de un derecho europeo medieval, uniforme y homogéneo. Apunta entre las notas de aquel movimiento meridional la precocidad del mismo, manifestada en las ya conocidas *Summas* y su originalidad en la utilización de fuentes y en el método más propenso a la síntesis retórica que a la exégesis de los glosadores. Asimismo advierte en sus obras la aparición de ideas nuevas, como la relación de costumbre y derecho, en modo alguno pertenecientes a mundos contrapuestos. Caracteriza a sus cultivadores como maestros teóricos y prácticos en consejos y tribunales, su más precoz acogida del derecho canónico, etc. De los párrafos conclusivos de su ponencia sorprendentes por su aparente rotundidad recogemos sólo una afirmación final. Lejos de ser un sistema uniforme, el *ius commune* se presenta como un lenguaje común cuyos términos pueden aplicarse a una variedad de prácticas normativas.

* * *

Los consabidos parlamentos de inauguración y clausura del Simposio a cargo de autoridades académicas son recogidos textualmente también en el volumen, cuya publicación se ha beneficiado, como en años anteriores, del de la benemérita Fundación Noguera.

J. M.^a FONT RIUS

L'educazione giuridica. VI. Modelli storici della procedura continentale. Pubblicazioni dell'Università degli Studi di Perugia. Edizioni Scientifiche Italiane, Napoli, 1994; Tomo I: *Profili filosofici, logici, istituzionali*; XII + 404 pp.; Tomo II: *Dall'ordo iudiciarius al codice di procedura*; VI + 618 pp.

En el seno de un ambicioso proyecto financiado por el *Consiglio Nazionale delle Ricerche* con el afán de diseñar estrategias encaminadas a la aceleración y disminución de costes procesales, se han venido desarrollando en Italia diferentes proyectos de investigación que pretenden ofrecer respuestas a tan sugerentes objetivos. Sorprende agradablemente —en realidad, la sor-

presa es fruto de la costumbre hispana de los últimos tiempos que ha venido en soslayar la aportación filosófica y/o histórica a labores de investigación de parecida finalidad— que con este objeto uno de los grupos de investigación, el que cuenta con el marco perugino por sede, haya desarrollado sus trabajos bajo el epígrafe que da título a estos dos volúmenes cuya reseña trato de ofrecer en esta sede: «*Modelli storici della procedura continentale*». En la *Facoltà di Giurisprudenza* de la Universidad de Perugia (del 30 de marzo al 2 de abril de 1989) el VI Seminario sobre el ya clásico argumento *L'educazione giuridica* abordó en esta ocasión el debate, análisis y discusión de diferentes modelos históricos de procedimiento que se ha gestado en Europa, desde una vertiente eminentemente iusfilosófica. Como se afirma en la introducción del primer volumen, en realidad este seminario vino a constituir un punto de encuentro y coordinación que dio a la luz el trabajo hasta entonces realizado y la proyección futura del mismo que junto a la desarrollada por *l'Istituto di diritto processuale civile* de la Universidad *La Sapienza* de Roma, han dado como resultado la cuidada publicación, a cargo de Alessandro Giuliani y Nicola Picardi, que tenemos ahora entre manos. En aquel seminario perugino participaron nombres tan significativos como los profesores: Andrini, Bettini, Bixio, Cerri, Cervanti, Cordopatri, De Nitto, Diurni, Ferrajoli, Giuliani, Moccia, Picardi, Tzitzis y el tristemente desaparecido filósofo y jurista polaco profesor Jerzy Wróblewski. El afán que se enmarca en esta voluminosa obra como aportación al objeto inicial de reforma general del procedimiento, puede resumirse en algo que se apunta ya desde las primeras líneas introductorias: «l'utilizzazione della storia rappresenta nei momenti di crisi un momento non trascurabile nella edificazione di una nuova "cultura" del proceso». Pienso que esta idea es la que debe seguir motivándonos como historiadores y juristas, aún la luz del pasado algo debe decir en tiempos en los que el Derecho positivo parece no encontrar fácilmente respuestas nuevas a problemas nuevos, como es el caso del actual colapso de la administración de justicia en los países de nuestro entorno cultural

El primer tomo, en el que se abordan los perfiles filosóficos, lógicos e institucionales del proceso, se estructura en tres grandes apartados que responden a otros tantos períodos de historia del pensamiento filosófico en torno al procedimiento: 1. *La procedura da Platone ad Hobbes*. 2. *Da Bentham a Kelsen*. 3. *Problemi nella discussione contemporanea*. No es de interés aquí —como podrá suponer el lector— ahondar con prolijidad en el análisis de cada uno de los artículos insertos en la publicación. No obstante conviene entrelazar algunas pinceladas de cada una de las aportaciones con la intención de dar al lector una visión global de la obra comentada.

I 1. Principia este primer gran apartado con una sugerente aportación de Livio ROSSETTI, *Processo e istituzioni giudiziarie nelle «Leggi» di Platone*, en donde aborda la dimensión normativa y jurídica de la polis contenida en la perspectiva platoniana de «Las Leyes». Su origen, en el que se trata de asegurar más el respeto al espíritu que a la letra de la ley y, junto a ello, la idea presente en el mundo antiguo del carácter sacral de la norma, que implica que ilegalidad es sinónimo de profanación e impiedad, marcan las iniciales consideraciones de este autor. Platón se replantea las normas de organización de los oficios públicos, de modo que trata de dotarlos de un especial valor simbólico, propio de las exigencias que presenta la vida en sociedad. En esa línea, si bien no aborda una redefinición íntegra del sistema de administración de justicia en función del principio alternativo, sí que apunta elementos significativos en tal dirección. El sistema de Eliea, de una lado, dejaba amplia libertad de maniobra a las partes reduciendo al mínimo la competencia de la presidencia del tribunal, pero de otro, trataba de garantizar la imparcialidad de los jurados y de prevenir toda forma de corrupción, si bien el precio era un margen demasiado amplio para una posible conducta irresponsable de las partes. Para solucionar las deficiencias se introdujeron dos grados de recurso de apelación. En el primer escalón del orden

jurisdiccional se sitúa un tribunal formado por jueces elegidos de común acuerdo entre acusador y acusado, salvo que se trate de tutelar intereses públicos en cuyo caso se recurre a órganos de policía pública. En la segunda instancia coloca un tribunal en el que estén proporcionalmente representadas las distintas tribus en que se divide la población. A juicio del autor, se trata de una concesión a la *communis opinio* que exige la admisión de todos los ciudadanos en la función juzgadora, quizá pensando que en primera instancia las partes limitan más la elección. Por último el tribunal de tercera instancia es rigurosamente electivo. En este caso son varios los titulares de la función pública que se designan una vez al año para tal cometido. No obstante, todavía nos deja una cuarta instancia para velar ex profeso sobre los casos de corrupción judicial. El contexto en el que se mueve Platón es siempre democrático, dotado de controles recíprocos: todos, simples ciudadanos, y altas personalidades deben temer el rigor de la ley. Este es el Platón de «las Leyes»; naturalmente, nos dice Rosseti, esto sin embargo, no es válido para la «República».

El profesor GIULIANI, *Osservazioni sulla procedura nel metodo dialettico: dalla tradizione aristotelica a quella medioevale* replantea con la elegancia acostumbrada, algunas interesantes conclusiones ofrecidas ya hace algún tiempo en otra sede (ver la voz «Prova» en la «Enciclopedia del diritto» vol. XXXVII, 1988) El suyo es un planteamiento omnicompresivo del proceso en el que se utilizan elementos lógicos (la veracidad de los hechos), elementos éticos (la obligación de la verdad), y elementos político-constitucionales (relación entre legislador y juez). De modo que la investigación histórica y comparativa permite adentrarse en la relación entre los fundamentos sociales del conocimiento y los fundamentos lógicos de las instituciones. Cumpliendo este planteamiento aborda los valores lógicos y éticos del orden isonómico y tras él, el fundamento del *ordo iudiciarius* medieval

André LAINGUI, *L'ordo iudiciarius selon Saint Thomas*, aporta su visión sobre el sometimiento del juez a la ley, desde la perspectiva que Santo Tomás ofrece en la *Suma Teológica*, en la que se muestra particularmente sensible a las ceremonias de la justicia por cuanto en cierto modo tienen un paralelismo con los actos litúrgicos. Alude a los elementos sobre justicia criminal del siglo XIII (juicio, pecados de injusticia omitidos por el juez, venganza, reminiscencias de leyes antiguas) que se reflejan en la obra tomasiana. Interesantes, aunque breves, sus alusiones al papel justiciero del rey, que enlaza con la configuración de los jueces como instrumentos de la justicia del Príncipe, lo que se corresponde con la concepción clásica de la *urisdictio* canónica. Ofrece al lector unas reflexiones sobre el deber de decir verdad que corresponde al acusado, junto al problema de la instrucción del proceso, fundamentalmente desde el plano de la acusación *ex officio* «visent à protéger la liberté des individus». El sometimiento del juez a la ley a la hora de establecer las pruebas, o lo que es lo mismo el sistema de «pruebas legales» fijado para guiar la convicción del juez, le conduce a la expresión que él califica de pintoresca de nuestro Raimundo de Peñafort: «non debet iudicare secundum suam privatam conscientiam, quam apportavit de domo». El sistema de penas desde postulados de derecho romano unido al precedente del derecho canónico le lleva a concluir que Santo Tomás «avait autant en vue la procédure des juridictions ecclésiastiques que celle des juridictions laïques».

Diego QUAGLIONI, *La procedura del controllo degli atti normativi del principe nella «République» di Jean Bodin e nelle sue fonti*, enfoca el tema del control de la actividad normativa del príncipe desde el IV capítulo del libro III de la obra de Bodin, para presentarnos las conclusiones de Cino de Pistoia a propósito del rescripto contra *ius vel utilitatem publicam*, que igualmente merece una referencia tanto en la doctrina de Bártolo como en la de Ubaldi. Finalmente, las aportaciones de Jean Bodin en torno a la obediencia y límites del derecho divino y natural a los poderes del gobernante que van más allá de la tradición bartolista medieval, le llevan a la

reafirmación del prejuicio contrario a la desobediencia de los magistrados, que Bodin expresa sin aquellas preocupaciones y oscilaciones entre obediencia y resistencia de los magistrados que se reflejaban en la doctrina anterior, porque incluso se afirma que la conciencia del magistrado debe callar cuando de su resistencia a cumplir un mandato del príncipe que vaya contra el orden natural, pueda devenir la subversión del Estado.

Andando el tiempo y la lectura, llegamos a la figura de Donello y sus reflexiones en torno al procedimiento, que son objeto de atención por Peter STEIN, *Donellus and procedure*, quién afirma que la primera distinción clara entre ley sustantiva y procedimiento, tuvo lugar en este autor, que asimismo es el fundador del moderno concepto de procedimiento civil. El intento de los primeros humanistas del XVI de presentar la ley civil como una ciencia al estilo de las matemáticas va a topar con la dificultad que encontrarán en relación a la naturaleza de las acciones. Frente a ello nos ofrece el método de Donello basado en la *partitio* o *analysis* de la materia y sus diversas partes, que aplicó preferentemente sobre el Derecho privado romano y que conduce a la conclusión de que la ley civil consiste en primer lugar en conocer lo que corresponde a cada individuo (en el sentido de derechos subjetivos) y en segundo lugar, en el procedimiento para obtener ello. la primera categoría es la ley sustantiva y la segunda el procedimiento civil.

Achille de NITTO, *Processo e procedura in Domat*, apunta que Domat entiende el litigio como un evento trágicamente natural en la experiencia de los hombres, y ello le lleva a privilegiar las soluciones fundadas en el consenso: transacción, arbitraje, considerando la vía judicial como un remedio extremo. De Nitto hace un reflexivo e interesante análisis del vocabulario de la obra de Domat, así como de algunos aspectos relativos al Derecho público en la obra de este autor, para terminar por presentar al juicio como un «atto d'amore per giustizia e verita».

El primer apartado de este volumen se cierra con la visión que del procedimiento en las monarquías absolutas ofrece Stamatios TZITZIS, *Modèle de procedure absolutiste chez Thomas Hobbes*, en torno al pensamiento de Hobbes, en la medida que, a juicio de la moderna ciencia política, es el patriarca de la racionalización de la ciencia jurídica y defensor de la positivización del derecho, como mecanismo de estatalización del mismo. Tras abordar algunos aspectos del desarrollo del proceso en la perspectiva de Hobbes y en la de la legislación del mundo griego, nos traslada al contrapunto existente entre jurisprudencia y autoridad en la dimensión medievalista que en nuestro autor pervive, para concluir tratando algunos elementos relativos a la independencia del juez, la positivización del proceso, la justicia penal, los medios de prueba y la cuestión de la retroactividad de las leyes civiles.

I 2. Con el bagaje que nos aporta este primer recorrido de la filosofía del procedimiento desde el mundo antiguo al período absolutista, es fácil situarse en el punto de arranque del segundo gran apartado en el que se nos ofrece una visión de la cuestión propuesta desde Bentham a Kelsen. Un denso y bastante completo planteamiento es el ofrecido por Angelio Antonio CERVANTI, *La procedura parlamentare nella teoria costituzionale di Jeremy Bentham* sobre una cuestión que, no obstante, se separa en buena medida de los argumentos propuestos con anterioridad: el procedimiento parlamentario; que igualmente adolece de algunos de los vicios que aquejan al derecho procesal en general. Tras partir del análisis de los procedimientos en las «asambleas deliberantes», en la teoría de Bentham, aborda la interesante cuestión del principio de publicidad como fundamento de la «comunicazione politica». En realidad, los elementos más importantes del derecho parlamentario son reflejados en este artículo: las reglas del debate parlamentario, su codificación, las iniciativas parlamentarias y el poder del Presidente de la asamblea, las reglas de la técnica legislativa, la exigencia del debate público, el principio mayoritario y el control por parte de la opinión pública. A juicio de Cervati, la obra de Bentham principalmente lo que propone son todas las grandes interrogantes sobre democracia y organi-

zación de los poderes públicos en el orden constitucional que propende a garantizar la transparencia del procedimiento de decisión, la responsabilidad de los funcionarios y la elección de los gobernantes por el pueblo. Quiero llamar la atención igualmente sobre el importante y extenso aparato crítico del que se nutre este artículo que presenta la virtud de recoger lo más significativo de las aportaciones europeas sobre Bentham desde el siglo XIX, aunque, insisto en que probablemente se muestre algo distanciado del proyecto que en el conjunto de la obra se analiza.

El siguiente paso, que de nuevo retoma el argumento procesal *stricto sensu*, viene de la mano de Hiroshi KODAMA, *On Savigny's Theory of res judicatas*, con el propósito de reflexionar acerca de la doctrina savigniana de la *res iudicata* desde el punto de vista del derecho privado. Se hace especial hincapié fundamentalmente en tres puntos: la relación jurídica, la teoría de la cosa juzgada y la participación de Savigny en la creación del marco procesal en el Código Civil Prusiano. En general, el tratamiento que se hace de los tres elementos de debate se apoya en buena parte en el *System des heutigen romischen Rechts*, casi como argumento primordial, ello no obsta el acierto de las conclusiones aportadas.

Mario CATTANEO, *Legalità e processo penale nel pensiero di Karl Grolman*, parte de una afirmación en la que no podemos sino coincidir plénamente; quizá, actualmente, sea más meritoria la legislación procesal penal que la sustantiva, de la definición que su día otorgó von Liszt a ésta: «carta magna del delincuente», o mejor «del inocente». Con este punto de partida se acerca nuestro autor a la filosofía del derecho procesal penal en una figura significativa del período del criticismo y del tardo iluminismo alemán, seguidor del kantismo y defensor del Estado de Derecho como su oponente Feuerbach: Karl Ludwig Grolman. Este es el apoyo de la teoría de la prevención especial y por ende de una «individualización» de la pena, en la que también juega su baza el establecimiento de unos precisos límites tanto a la facultad del legislador como a la del juez. Analiza de otra parte el fundamento jurídico de la coacción en la obra de Grolman que sigue fiel el planteamiento kantiano. Una visión del proceso penal en el derecho natural enfrentándolo a su rol en el derecho positivo permite ofrecer unas interesantes conclusiones en las que aparece la doctrina penal de Grolman caracterizada de los valores de justicia y de defensa de los derechos de los ciudadanos en su confrontación con los poderes públicos.

El estudio del proceso como acto de administración y, correlativamente, del juez como administrador, ocupa el trabajo de Valerio POCAR, *Il giudice come amministratore: Anton Menger*. Destaca sobre todo los aspectos sociológicos y políticos en mayor medida que los dogmáticos, desde el pensamiento del profesor vienés Menger, del que puede decirse que es el fundador y padre espiritual del socialismo jurídico. El autor hace especial énfasis en el estudio del proceso como administración, para recoger la crítica mengeriana dirigida de un lado al inmovilismo de conceptos, de otro al proyecto de reforma del BGB, en un trabajo de 1890 (*Das burgerliche Recht und die besitzlosen Volksklassen. Eine Kritik des Entwurfs eines Burgerlichen Gesetzbuchs fur das deutsche Reich*), y de otro al principio de ilimitada autonomía privada que inspira dicho Código frente al que representa la ficción de la igualdad formal. El juez, según Menger, —nos dice Pocar— es fundamentalmente un promotor de los derechos: no es más que un sujeto teleológicamente orientado a afirmar los derechos de la parte individualizada, de modo que así su función *ab initio* abstracta, se hace concreta. Todo ello se especifica en su teoría procesal enmarcada en el seno del socialismo jurídico que aparece necesitada casi en la misma medida de un cambio legislativo y de una transformación cultural en el plano de la formación de los juristas.

Simona ANDRINI, *Proceduralizzazione del diritto e processo in Max Weber*, nos ofrecerá las reflexiones weberianas en torno a cuestiones como el procedimiento jurídico y el procedimiento cognoscitivo, en la medida en que Weber utiliza el modelo del proceso para la construcción de este último porque, a su juicio, el término proceso indica la asunción de un particular mecanismo explicativo. Realmente en Weber se abandona el modelo clásico de explicación causal, y a un tiempo se presenta el problema de la posibilidad de verificar empíricamente la imputación, que requerirá como solución la construcción de un proceso hipotético diverso del real. Importante aspecto en el debate weberiano lo constituye la dimensión procedimental del derecho entre la jurisprudencia irracional y la jurisprudencia racional, donde él trata de explicar cómo en aquélla la forma prevalece sobre la sustancia del derecho. En fin, concluye nuestra autora por ofrecer interesantes interrogaciones a propósito de la pretendida reducción de la jurisdicción a administración que, llevan al lector, irremediablemente, a replantearse algunas de las cuestiones propuestas en la obra del fundador del socialismo jurídico anteriormente enunciadas.

La polémica entre Fritz Sander y Kelsen recogida en la edición cuidada por Stanley PAULSON, *Die Rolle des Neokantismus in der Reinen Rechtslehre. Eine Debatte zwischen Sander und Kelsen*, sirve de argumento a Andrea BIXIO, *Il problema della dimensione procedurale del Diritto e l'opera di Fritz Sander*, para ofrecer algunas conclusiones de aquél en relación al problema de la dimensión procesal del derecho, que en este aspecto sigue la línea kantiana de afirmar la posibilidad de una aplicación de la razón (de las categorías) a la experiencia que se da en el estudio del proceder de la razón misma. Aparte de enfrentarse a otras interesantes cuestiones como la referente al esquematismo kantiano, o la misma definición del derecho y la dimensión procesal que, a juicio suyo, constituyen argumentos de Sander que lo configuran como constructor de algunos de los principios cardinales de la moderna teoría del derecho, Bixio nos ofrece como apéndice una cuidada traducción al italiano del trabajo de Sander titulado: *Die transzendentale Methode der Rechtsphilosophie und der Begriff der Rechtsverfahren*.

La conclusión de este segundo gran apartado del volumen primero, nos sitúa frente a la doctrina pura del derecho de la mano de Heinz Peter RILL, *La procedura nella dottrina pura del diritto*, que en su opinión es denominada pura en la medida que sólo pretende asegurar un conocimiento del derecho eliminando de tal conocimiento todo lo que no pertenezca al objeto exactamente determinado como derecho, en definitiva, liberando a la ciencia del derecho de todos los elementos que le son extraños. La contribución de la doctrina pura del derecho al tema del procedimiento viene ligada al nombre de Adolf Julius Merkl, y sobre ello giran algunas de las interesantes propuestas que nos ofrece este atinado artículo, que concluye abordando el permanente tema de la interpretación, en el que se plantea la interrogante, sin solución en esta doctrina, de cómo aislar dicha interpretación del contexto y de la realidad social precisa en la que la norma vio la luz.

I.3 Finaliza el presente volumen con un apartado, bastante más breve que los dos anteriores, en el que bajo la rúbrica: *Problemi nella discussione contemporanea*, se ofrecen al lector algunas de las últimas tendencias en la filosofía del proceso de los últimos tiempos. El tristemente desaparecido profesor Jerzy WRBLEWSKI, *Procedural and substantive aspects of law in contemporary legal theory*, da comienzo con un denso ensayo en el que ofrece algunas observaciones preliminares de sumo interés, como cuando afirma que la división del derecho en diversas ramas está más basada en necesidades prácticas y demandas del análisis de la dogmática legal, que en principios consistentes de tipología y clasificación hechos de acuerdo con postulados metodológicos y dialécticos. Desde ese posicionamiento pretende analizar la oposición de aspectos procesales y sustantivos en la teoría legal desde los, a juicio suyo, más relevantes puntos de vista de dicha teoría en relación a ese objeto: el Derecho como sistema de reglas, el

Derecho como proceso de formación de la decisión, el Derecho como proceso comunicativo y el Derecho como expresión de valores o la axiología legal. Aparte del interesante planteamiento expuesto, nos ofrece un apéndice bibliográfico sobre las cuestiones propuestas que permiten al lector interesado acudir a la doctrina específica de los últimos treinta años.

Partiendo del pensamiento de Calamandrei a propósito de la relación entre proceso político y procedimiento judicial, nos conduce Augusto CERRI, *Regole del sistema politico e regole della procedura giudiziaria*, al análisis de cuestiones como los fenómenos de jurisdiccionalización del procedimiento parlamentario actual —tan desafortunadamente de actualidad tanto en Italia como últimamente en España—, en el que se alude a su ambivalente caracterización entre política y derecho; la tutela de los intereses difusos; diferencias entre sistema político y judicial en la lógica de la decisión y en las relaciones entre intereses personales y materia del litigante; el argumento del principio mayoritario, etc..., por citar algunos de los más significativos.

Comenzábamos en Platón y nuestro recorrido termina por situarnos en las últimas tendencias sobre la aplicación de las modernas técnicas cibernéticas. Romano BETTINI, *Il procedimento legislativo como procedimento cibernetico: un approccio sociologico*, apunta que la sociología ha reavivado su interés por el procedimiento en los últimos quince años, sobre todo desde la propuesta de Luhmann de una legitimación del procedimiento de nuevo como salvación de la crisis de la regulación jurídica de la sociedad contemporánea. Desde tal postulado se adentra en cuestiones tales como el análisis de los modos de producción legislativa o la dimensión organizativa de las leyes como constante del procedimiento legislativo en una perspectiva cibernética, o la tipología de las leyes aprobadas en una legislatura. Todo este bagaje le lleva a un conjunto de conclusiones que se pueden resumir en el tránsito de un modelo judicial a un modelo legislativo del derecho. Dicho tránsito se caracteriza por la mayor proximidad del procedimiento formal legislativo al proceso socio-político de juridificación, por la positivización del carácter de ciclo continuo o cibernético del procedimiento legislativo, y por la recuperación y funcionalización en el procedimiento legislativo de la función de control del legislador en su confrontación con el ejecutivo.

Fácilmente se aprecia que en el conjunto de este volumen hay argumentos suficientes del pasado y del presente como para proporcionar al debate de reforma procesal inicialmente propuesto, mecanismos de reflexión iusfilosófica que aporten algo de luz al moderno legislador que tiene entre manos la necesaria tarea de modificación de muchos de los errores del positivismo procesal de la pasada centuria.

II. El análisis que pretendo del segundo volumen, necesariamente ha de ser mucho más breve, no por carecer de interés la varia temática propuesta, sino fundamentalmente porque la especificidad de los artículos que se ofrecen tratan de presentar aspectos en ocasiones muy particulares de distintos ordenamientos procesales de diferentes lugares y épocas de la vieja Europa, a los que de dedicarles un análisis particularizado, ello nos conduciría irremediabilmente a multitud de consideraciones que harían en exceso extensa esta reseña. Trataré, pues, de hacer una breve relación del recorrido propuesto por los autores, al objeto de que el lector compruebe la prolijidad e interés de los antecedentes históricos propuestos como «aviso de navegantes» para «los reformadores del proceso».

Este segundo tomo bajo el epígrafe general *Dall'ordo iudiciarius al codice di procedura*, se estructura en tres grandes apartados que nos ofrecen los antecedentes doctrinales y legislativos del derecho procesal europeo, partiendo del período medieval y, por ende, del proceso de formación, difusión y recepción del *ius commune*, para desembocar en las experiencias codificadoras del siglo XIX, y en la situación específica de los procedimientos civil, penal y administrativo en esa misma centuria y referidos a supuestos muy concretos, como ahora se indicará

II.1. El primer apartado se titula *La tradizione dell'ordo iudiciarius*, en el que se nos ofrecen variadas propuestas que pasamos a enunciar. Así A. M. STICKLER, *Ordines iudicarii*, (originariamente publicado en *Dictionaire de droit canonique*, VI, París, 1957) aporta algunas consideraciones sobre los tratados medievales de derecho civil y canónico que desde planteamientos teóricos —*Apparatus glossarum* y *Summae*— y prácticos —i.e. monografías sobre el matrimonio— de carácter sistemático, exponen el desarrollo de determinados aspectos de la práctica procesal en Italia, Francia y Alemania. Adriana CAMPITELLI, *Gli interventi del legislatore canonico in tema di processo*, Antonio PADOA SCHIOPPA, *I limiti all'apello nelle Decretali di Alessandro III* y Luciano MUSSELLI, *La restitutio in integrum contra sententiam: riflessioni sull'evoluzione dell'istituto nel processo canonico*, aportan con rigor y concisión interesantes conclusiones sobre el proceso canónico medieval que sirvieron, desde postulados romanistas, para configurar buena parte del procedimiento medieval.

La concepción del procedimiento en Ivo di Chartres es estudiada por Andrea ODOARDO GÓMEZ, *L'ordo iudiciarius in Ivo di Chartres*, que nos ofrece una síntesis de la doctrina de aquél, junto con un importante aparato crítico, respecto de cuestiones como los caracteres generales del *ordo iudiciarius*, los sujetos y estructura del mismo, el juicio en sí con sus distintas fases, el problema de la *litus contestatio*, la instrucción del proceso y, finalmente, la fase decisoria. Otras específicas cuestiones referentes al procedimiento medieval son abordadas por Antonio MAZZEO, *I 'praeparatoria iudici' nell'ordo iudiciarius del XIII secolo*, y por Francesco CORDOPATRI, *L'abuso del processo e la responsabilità processuales nella dottrina medioevale*.

Una confrontación dialéctica entre el sistema procesal anglosajón y el continental, viene recogida en el planteamiento, necesariamente interesante, de Alessandro GIULIANI, *Dalla 'litus contestatio' al 'pleading-system' Riflessioni sui fondamenti del processo comune europeo*, que, bajo ese argumento aborda un tema central de la teoría general del proceso. el problema de la «cuestión de hecho» en la lógica judicial. A este fin, contrapone de una parte el proceso continental en el que aparece el *thema probandum* como mera «cuestión de hecho», y de otra, el proceso inglés en el que el tema de la prueba y los medios de prueba se presentan como dos categorías de hecho relacionadas. Sin entrar en otros detalles, su formulación es intachable desde el punto de vista sustantivo y sobre todo, enormemente ilustrativa por cuanto el hecho de interrogarnos sobre el valor y significado del tránsito de la *litus contestatio* al *pleading-system* nos permite reconstruir los fundamentos lógicos y éticos del proceso común europeo.

Finalmente este primer apartado concluye con un muy bien planteado estudio de derecho histórico comparado, en el que Victor FAIRÉN-GUILLÉN, *Manifestación aragonesa y «habeas corpus» inglés*, a partir de textos romanos, germánicos, conciliares, locales y territoriales aragoneses, analiza las garantías procesales referidas en el título, para concluir afirmando la «indebida» inclusión del «habeas corpus» inglés en el art. 17,4 de la Constitución de 1978, «ya que lo procedente hubiera sido reinstaurar al recurso de Manifestación», afirmación que, desde luego, no sustenta en argumentos «chauvinistas». A este trabajo y para cerrar el primer apartado, se une un análisis del procedimiento polaco de fines de la baja edad media y comienzos de la moderna de Waclaw URUSZCZAK, *Le droit de la procédure en Pologne du XIV.^e au XVI.^e siècle*.

II.2. El segundo gran apartado, *Dalle ordonnances del XVII secolo alle codificazioni del XIX secolo*, tiene por objeto presentarnos algunos ejemplos europeos de codificación del derecho procesal. Se inicia con un artículo de Nicola PICARDI, *I lavori preparatori del code Louis*, en el que se estudian los primeros intentos de codificación realizados en la Francia de Luis

XIV Continuando con el procedimiento francés, André LANGUI, *L'ordonnance criminelle de 1670*, destaca la importancia del estudio de las Ordenanzas de Saint-Germain-en Laye de 1670, para conocer la historia general del proceso penal. Un extenso y bien articulado trabajo de Juan MONTERO AROCA, *La Ley de Enjuiciamiento civil española de 1855. La consolidación del proceso común*, da a conocer en esta sede los avatares de nuestra codificación procesal civil, arrancando desde los antecedentes localistas y de Partidas, para desembocar en los trabajos previos de discusión del proyecto de ley y finalmente en el estudio de algunos de los caracteres más significativos de la misma. Como anticipo de sendos artículos sobre la codificación procesal civil en Alemania y Austria, Antonio NASI, *La dottrina processualistica civile al inizio del XIX secolo*, ofrece algunas noticias sobre los orígenes germanos de la moderna ciencia del proceso. La codificación del proceso civil en la Alemania imperial, se estudia por Christian WOLLSCHLAGER, *Die Zivilprozessordnung des Deutschen Reichs vom 30 I 1877*. El camino hacia la unificación del derecho procesal civil alemán, la organización judicial, la rígida unión de los jueces a la ley, así como el desarrollo posterior de la citada normativa son algunos de los asuntos reflejados en este artículo. Werner OGRIS en colaboración con Gabriele SCHNEIDER, *Zur Geschichte des Zivilprozessrechts in sterreich im 18. und 19 Jahrhundert*, ofrece interesantes datos, con el estilo claro y conciso que frecuentan sus trabajos, sobre los antecedentes históricos de la codificación procesal civil anteriores al Reglamento judicial de 1781 (*Allgemeine Gerichtsordnung*), así como un estudio detallado de los elementos principales de dicho Reglamento y del desarrollo legislativo que experimentó el mismo a lo largo del siglo XIX. Concluye este segundo apartado con el trabajo de Andras SAJÓ, *Reflections on Civil Litigation in East Central Europe*, en el que partiendo de similares postulados a los expuestos en el artículo precedente —die *Allgemeine Gerichtsordnung*—, aborda los orígenes del sistema austriaco, aspectos del polaco, húngaro, eslovaco, checo; asimismo dedica un apartado apoyado en datos estadísticos en el que estudia la influencia que en dichos sistemas jugó el papel de legisladores y jueces.

II 3. Termina la obra con un tercer apartado *Esperienze della procedura penale ed Amministrativa*, con trabajos de Joachim SCHULZ, *Freie Beweiswürdigung und Wiederaufnahme grunde in den deutschen Partikularrechten des 19. Jahrhunderts*, Rogelio PÉREZ PERDOMO, *Proceso penal en la tradición hispánica y cambios republicanos en Venezuela en la primera mitad del siglo XIX* y Heinz SCHAFFER, *Il procedimento amministrativo in Austria nel XIX e XX secolo: evoluzione, struttura, filosofia*.

Puede afirmarse, pues, que tras la lectura de estos dos volúmenes, la virtud principal de la obra reside en que el lector con algo menos de mil páginas ha obtenido la panorámica general de la historia del pensamiento occidental, desde sus más insignes representantes, a propósito de la problemática del ordenamiento procesal, así como un recorrido sobre algunos de los modelos procesales europeos que sirven como antecedentes para plantearse algunas cuestiones acerca del objetivo propuesto por los financiadores del proyecto de investigación al que, en buena medida, da respuesta esta obra. Se echan de menos algunos modelos procedimentales, la colaboración de algún autor, y alguna materia específica, pero sin temor a equivocarme es posible concluir que de los que fueron invitados a participar en la presente obra ninguno esta de más.